



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**AUDIENCIA INICIAL**  
**Acta No. 240016i**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190017000
DEMANDANTE	MANUEL ALBERTO VALERO URREA, ZULMA CONSTANZA CASTILLO FORERO, en nombre propio y en representación de CAMILA FERNANDA VALERO CASTILLO, ANGEL DAVID VALERO CASTILLO y CARLOS MANUEL VALERO CASTILLO, ALBERTO VALERO CANO
DEMANDADO	NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – VÍA 40 EXPRESS S.A.S – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	AUDIENCIA INICIAL (Art.180 del CPACA)

**1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:**

En Bogotá, D.C., a **29 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las **10:00 AM**, EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, JUEZ: DOCTORA OLGA CECILIA HENAO MARÍN, se constituye en AUDIENCIA INICIAL dentro del expediente de la referencia. Se realiza a través de la plataforma Microsoft Teams, en virtud de la facultad dada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, que habilitan el uso de las herramientas virtuales para la realización de las actuaciones judiciales.

A continuación, cada uno de los asistentes a la presente audiencia harán su respectiva presentación, indicando nombres, apellidos, número de cédula, tarjeta profesional, y dirección electrónica de notificación, empezando por quien representa los intereses de la parte actora.

I.I. ASISTENTES				
PARTES	NOMBRE	Cédula de ciudadanía o NIT	T.P.	Dirección electrónica de notificación
Apoderado del actor	<b>JAVIER ARTURO BECERRA PEÑA</b>	7218755	260844	<a href="mailto:javierarturobecerrap@hotmail.com">javierarturobecerrap@hotmail.com</a>
Apoderado del demandado <b>Agencia Nacional de Infraestructura - ANI</b>	<b>ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO</b>	15645242	147765	<a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> ; <a href="mailto:emestra@ani.gov.co">emestra@ani.gov.co</a>
Apoderado del demandado <b>VÍA 40 EXPRESS S.A.S<sup>1</sup></b>	<b>MÓNICA TORO VÁSQUEZ</b>	43748631	91670	<a href="mailto:mtoro@enfoquejuridico.com">mtoro@enfoquejuridico.com</a> ;
Apoderado del demandado <b>CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A<sup>2</sup></b>	<b>NICOLÁS LOAIZA SEGURA</b>	1107101497	325294	<a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
Apoderado tercero interviniente <b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS<sup>3</sup></b>	<b>GLORIA MERCEDES BARON SERNA</b>	51707902	42223	notificacionesjudiciales@previsor a.gov.co; Blabogados@baronlemus.com; gloria.baron@baronlemus.com;

<sup>1</sup> LLAMADA EN GARANTIA DE LA ANI

<sup>2</sup> LLAMADA EN GARANTIA DE VIA 40 EXPRESS S.A.S

<sup>3</sup> LLAMADA EN GARANTIA DE LA ANI

1.2. Procede el despacho a reconocerle personería a al abogado **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO** como apoderado de **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, al abogado **MÓNICA TORO VÁSQUEZ** como apoderado de **VÍA 40 EXPRESS S.A.S**, al abogado **NICOLÁS LOAIZA SEGURA** como apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, al abogado como apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en la forma y términos de los poderes que aportaron por mensaje de datos.

## 2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

*Se decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado (numeral 5 Art. 180 del CPACA), motivo por el cual se dará traslado a las partes para que manifiesten si existe algún vicio que afecte el proceso, para que pueda ser subsanado con el fin de evitar una posible nulidad, empezando por quien representa los intereses de la parte actora.*

### 2.1. Irregularidades:

**NO SE ADVIERTEN**

2.2. **Nulidades:** El artículo 133 del Código General del Proceso señala como *Causales de nulidad*<sup>4</sup>

**NO SE ADVIERTEN**

## 3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se tramitan de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en la audiencia inicial sólo se tramitan las excepciones previas que requieren práctica de pruebas.

### 3.1. Excepciones propuestas:

PARTE	EXCEPCIONES
1. La NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)	1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. 2. RESOLUCIÓN OFICIOSA DE EXCEPCIONES.

<sup>4</sup> El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

2. VÍA 40 EXPRESS S.A.S	1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE VIA 40 EXPRESS POR FALTA DE HECHO U OMISIÓN IMPUTABLE 2. CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE VIA 40 EXPRESS 3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE VIA 40 EXPRESS INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL 4. CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA 5. INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE 6. INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE 7. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES 8. CONCURRENCIA CAUSAL 9. GENERICA
3. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A	<b>I.EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CASO BAJO ESTUDIO</b> A INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA FALLA DEL SERVICIO EN CABEZA DE LAS DEMANDADAS b. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD –NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL c. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE. d. INEXISTENCIA DE PRUEBA DELDAÑO EMERGENTE e. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, TODA VEZ QUE ES UNA CATEGORÍA DE DAÑO SUPERADA DESDE EL 2014. f. TASACIÓN DE DAÑO MORAL EXORBITANTE g. CONCURRENCIA DE CULPAS.  <b>II.EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO</b> a. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO -INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO b. SE DEBERÁN TENER EN CUENTA LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGUROS. c. LOS CONTRATOS DE SEGURO TIENEN UN CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO d. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. e. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS h. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

la parte actora se pronunció al respecto

Comoquiera que las excepciones propuestas no pueden considerarse como previas, su estudio se realizará al momento del fallo, por lo que se continuará con la fase siguiente.

Hay excepciones por parte de los llamados en garantía en relación al llamamiento, las cuales solo se estudiarán en el entendido de que se declare la responsabilidad de quienes los llamaron en garantía.

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

**4.1.** De acuerdo a lo manifestado por la demandante en libelo de la demanda y la parte demandada en la contestación de la misma, procede el despacho a pronunciarse sobre los puntos en los que estuvieron de acuerdo las partes y en los que difirieron, con el fin de establecer la causa del litigio:



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

HECHOS					
No.	DEMANDA	CONTESTACIÓN ANI	CONTESTACIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S	CONTESTACIÓN CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A s	CONTESTACIÓN LA PREVISORA
1.	<p>PRIMERO. El accidente ocurrió el día 14 de junio de 2017, siendo las 19:00 pm horas, sobre la vía Girardot Bogotá, municipio de Granada Cundinamarca, cerca o al lado de la estación de servicio San Andrés,(BIOMAX), frente al Rincón Granadino restaurante y hospedaje, o Km 97+800, cerca al peaje, tal como figura en el informe o historia clínica de la ambulancia de la concesión, Sismedica, que lo recogió y saco del Foso o alcantarilla, trasladándolo al Hospital Cardiovascular de Soacha, cuando mi representado bajo de su vehículo, y al transitar sobre la berma o costado de la vía, cayo a una alcantarilla o Foso que se encontraba sin Tapa y sin ningún tipo de señalización, o prevención, que indicara el peligro, ya que esta tiene una profundidad de más de 2 dos metros, Omisión Grave de la Nación, la ANI y su concesionario, por APP, al no señalar, produjo un daño antijurídico, (art 90 C.P.) razón por la cual al caer en ella mi representado sufrió graves lesiones personales, que originan una Reparación Directa de la Asociación publico privada. APP-004-2016, Art. 140 CPACA</p>	<p>Hecho 1: Parcialmente Cierto: Resultan ciertos los hechos relacionados con la fecha en que tuvo ocurrencia el accidente, lo cual se encuentra consignado en el informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda, el cual deberá ser sometido a contradicción dentro del presente litigio, sin embargo, debe señalarse, que la causa del accidente se encuentra en discusión a través del presente litigio, y será el Despacho quien le dará el valor probatorio que en derecho corresponda a cada una de las pruebas que se controvertan.</p>	<p>Al primero. Se separa para responder: Por un lado, es cierto que el día 14 de junio de 2017, en la noche, a la altura del PR97+500 de la vía Girardot – Bogotá, el señor Manuel Valero cae en la caja de inspección ubicada a un costado de la Estación de Servicio Biomax. Desde ya se advierte que la zona donde está ubicada la caja no es zona de paso peatonal. El inspector vial de la Concesión VIA 40 EXPRESS fue informado de este suceso a las 19:22 horas, y acudió al sitio acompañado del móvil 4 de la concesión, donde se proporcionó ambulancia para el traslado del señor Valero al centro asistencial y se levantó un registro del evento, el cual se anexa como prueba documental. No le constan a VIA 40 EXPRESS las razones y circunstancias por las cuales el señor VALERO se movilizaba caminando y cae en la caja. Desde ya se advierte que el sitio donde ocurre el accidente no es apto para el tránsito peatonal sino solo vehicular, y en esa medida, el señor Valero violó las normas de tránsito al respecto, como se explicará más adelante. No es cierto que la caja de inspección no cumpliera con la normatividad vigente por el hecho de encontrarse sin tapa, como erradamente y sin sustento técnico lo afirma la demanda, ni tampoco es cierto que</p>	<p>FRENTE AL HECHO 1: No me consta dado que es un hecho por completo ajeno a mi representada quien es una Compañía de Seguros y, por ello, no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieron haber sucedido los hechos. No obstante, desde ahora se pone en conocimiento del Honorable Juzgado que no están probadas de ninguna forma las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el Demandante pudo haber sufrido un accidente. Esto debido a que se pretende acreditar esta información con los informes de los paramédicos y la ambulancia que acudió al lugar, que evidentemente son una transcripción de las manifestaciones hechas por el señor Valero en el momento en que fue presuntamente auxiliado por el personal médico de la ambulancia. Adicionalmente, no puede endilgarse omisión alguna al concesionario de la vía ni a la ANI. En primer lugar, por cuanto no está probado el supuesto daño antijurídico, toda vez que el nexo de causalidad no se configura, dado que no existe prueba que acredite la relación entre el supuesto accidente y la supuesta falla en el servicio del concesionario o la ANI. En conclusión, dado que los Demandantes han incumplido la carga probatoria, no se encuentra probado bajo ninguna circunstancia demostrada la falla en el servicio que alegan los Demandantes,</p>	<p>AL 1.- No le consta a la Aseguradora Llamada en Garantía, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Sobre el particular me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.</p>

			<p>no contara con ningún tipo de señalización. Lo cierto es que, por un lado, la caja de inspección si estaba señalizada: tenía un bordillo en el frente, que advierte su presencia a vehículos y personas y, además, contaba con una baranda en el costado posterior, negra y amarilla, también como señal de advertencia, señales aptas para alertar sobre la presencia de la obra hidráulica. Por otro lado, se probará en este proceso que no existe una norma que obligue a cubrir las cajas de inspección con tapas, como erradamente lo plantea este hecho de la demanda y, por el contrario, la norma técnica parte de la base de que las mismas están expuestas para el cumplimiento de su finalidad, que además de cambiar la dirección de las aguas que atraviesan las tuberías ubicadas transversalmente bajo la vía y que se originan desde el talud, es permitir la inspección y verificación permanente de las obras hidráulicas. No es cierto que VIA 40 EXPRESS, como concesionaria, hubiere omitido cumplir sus obligaciones contractuales ni mucho menos es cierto que la supuesta omisión sea la causa de los daños cuya indemnización se pretende. Lo cierto es que VIA 40 EXPRESS cumplió con sus obligaciones en lo que respecta al mantenimiento de las obras hidráulicas, lo cual claramente se ve reflejado en los indicadores de medición de cumplimiento reportados por la Interventoría a la entidad contratante y que se anexan como prueba, donde consta que el cumplimiento del</p>	<p>toda vez que no se demostró que el foso en el que supuestamente cayó el señor Manuel Valero no contaba con la señalización exigida por la norma técnica. Así mismo y dada la carencia de material probatorio en el plenario, no se encuentra demostrado el nexo de causalidad, es decir no hay prueba que los hechos esgrimidos en el escrito de demanda sean consecuencia directa de una omisión imputable al concesionario de la vía ni a la ANI.</p>	
--	--	--	---	--	--

			<p>indicador de obras de drenaje e hidráulicas fue siempre del 100% en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2017, es decir, antes, durante y después del incidente. Ahora bien, se reitera que VIA 40 EXPRESS desde el momento en que recibe el corredor que de Bogotá conduce a Girardot en virtud del Contrato de Concesión bajo esquema APP No. 004 de 2016, ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales y legales, por lo cual, la caja de inspección contaba con la señalización exigida por el contrato y la ley aplicable al momento de la ocurrencia de los hechos, razón por la que no le era exigible desplegar una señalización especial distinta a la que tenía, y en esa medida, nunca fue requerida ni por la interventoría ni por la entidad contratante para el efecto. Resaltamos que ni las normas técnicas ni el contrato de concesión le imponen al contratista una obligación de señalización especial, como sin fundamento lo afirma la demanda.</p>		
2.	<p>SEGUNDO. Como resultado del accidente, por la Omisión de la Nación-ANI, su concesionario, por la falta de señalización por parte del concesionario APP, la Nación, la ANI y Vía 40 Express, mi representado, sufrió lesiones personales Graves, presentando múltiples traumatismos, en su cráneo, frontal derecho, herida cara o rostro, ceja y parpado derecho de cinco centímetros, hombro derecho, pierna derecha, fractura hueso sacro, vertebras región de la cadera y pelvis, que tuvieron que ser sometidos cirugía de</p>	<p>Hecho 2: Parcialmente cierto. Conforme a los informes allegados por el Concesionario y la Interventoría del proyecto, se tiene certeza de la ocurrencia del lamentable hecho, sin embargo, la presunta omisión endilgada a la ANI, no resulta cierta, de igual forma, las lesiones y secuelas a las que hace alusión el demandante no se encuentran debidamente soportadas dentro del escrito de demanda.</p>	<p>Al segundo. No es cierto que el accidente sufrido por el señor Manuel Valero tenga como causa una omisión imputable a VIA 40 EXPRESS, como venimos de explicar. Lo cierto es que dicho accidente solo puede ser imputado al descuido y negligencia del mismo demandante, quien además de estar caminando por una zona que no es de tránsito peatonal dentro de una vía de primer orden, que tiene como finalidad el tránsito de vehículos y no de peatones, no tuvo la precaución de observar el camino</p>	<p>FRENTE AL HECHO 2: No me consta dado que es un hecho por completo ajeno a mi representada quien es una Compañía de Seguros y, por ello, no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieron haber sucedido los hechos. No obstante, una vez observada la Historia Clínica obrante en el plenario, se puede concluir que si bien es cierto el Demandante tuvo un accidente, también es cierto que fue atendido oportunamente y luego de la incapacidad se recuperó y a la fecha cuenta con plena capacidad laboral.</p>	<p>AL 2.- No, es cierto como está planteado, Aclaro que no le consta a la Aseguradora Llamada en Garantía, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Sobre el particular me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso. En todo caso, advierto que el asegurado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, no incurre en falla del servicio alguna, dado que no tiene por obligación la ejecución de obras sino la administración de los contratos de concesión del proyecto de</p>

	<p>columna, quedando Lesionado con fracturas, así como sufriendo golpes en la cabeza, cadera y espalda como consecuencia de la caída a la alcantarilla o Foso sin tapa, a cargo de los citados, en razón del impacto por la profundidad de la alcantarilla, quedando atrapado, hasta cuando llegaron otros compañeros conductores, Jorge Avendaño y Carlos Bravo, al lugar a auxiliarlo, y llamaron a la ambulancia de la concesión quien lo saco del foso y lo transporto al Hospital de Soacha. adjuntamos video como prueba.</p>		<p>y poner atención mientras andaba, lo cual habría evitado el accidente, en la medida en que se habría percatado de la presencia de la obra hidráulica. No le constan a VIA 40 EXPRESS las lesiones sufridas por el señor Valero, las cuales reiteramos no le son imputables. Se advierte desde ya que no se aporta con la demanda prueba alguna de la existencia de secuelas o daños permanentes, ni mucho menos el dictamen de una pérdida de capacidad laboral, carga probatoria que pesa exclusivamente sobre la parte demandante, y sin la cual no es factible predicar la existencia de ningún perjuicio.</p>	<p>Ahora bien, en lo atiente a la supuesta omisión del Estado, es preciso aclarar que no puede endilgarse omisión alguna a concesionario de la vía ni a la ANI. En primer lugar, por cuanto no está probada la falla en el servicio, en otras palabras, los Demandantes no han acreditado de ninguna forma que su presunto accidente fue causado por la omisión de señalizar un foso por parte del concesionario de la vía o a la ANI. En segundo lugar, los demandantes no han acreditado que los hechos esgrimidos son consecuencia directa de una omisión imputable al concesionario de la vía ni a la ANI, es decir, no se ha probado el nexo causal entre el supuesto accidente sufrido por el señor Manuel Valero y la omisión de señalización en cabeza de los hoy Demandados.</p>	<p>infraestructura, por lo tanto son las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO VIA 40 EXPRESS, según contrato 4 de 2016, el encargado de la vía y que guarda relación con la ejecución de las obras de construcción, el mantenimiento, rehabilitación, operación en condiciones de seguridad y la señalización e iluminación de las vías del proyecto en la que se materializó el accidente, razón por la cual dicho concesionario asume la responsabilidad que se causen a terceros en desarrollo del contrato de concesión. Por lo expuesto la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en su condición de contratante en un contrato de concesión solo tiene el alcance sobre lo negociado o pactado en el referido contrato, por lo que la obligación de operar y mantener en óptimas condiciones la vía le incumbe al CONCESIONARIO VIA 40 EXPRESS.</p>
3.	<p>TERCERO. La ambulancia de SISMEDICA, código UM-145 TAM, fue quien rescato, junto con otros compañeros conductores de tractocamiones y lo trasladaron, a mi representado, según informe de Traslado e Historia clínica de atención No 95228 del 14 de junio de 2017, trasladándolo al Hospital Cardiovascular de Soacha. Adjunto como prueba.</p>	<p>Hecho 3: Ciertamente, conforme las pruebas que obran en el expediente, sin embargo, estas deben ser analizadas por el Despacho y otorgarles el valor probatorio que corresponda en derecho.</p>	<p>Al tercero. Es cierto que una ambulancia de Sismédica traslado al señor Valero al centro asistencial, para ser atendido médicamente. Se reitera que el personal de la concesión atendió el hecho, tan pronto le fue informado.</p>	<p>FRENTE AL HECHO 3: No me consta dado que es un hecho por completo ajeno a mi representada quien es una Compañía de Seguros y, por ello, no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieron haber sucedido los hechos. No obstante, desde ahora se pone en conocimiento del Honorable Juzgado que no están probadas de ninguna forma las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Manuel Valero pudo haber sufrido un accidente. Esto debido a que se pretende acreditar esta información con los informes de los paramédicos y la ambulancia que acudió al lugar, los cuales son una</p>	<p>AL 3.- No le consta a la Aseguradora Llamada en Garantía, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Sobre el particular me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.</p>

				transcripción de las manifestaciones hechas por el Demandante en el momento en que fue presuntamente auxiliado por el personal médico de la ambulancia. Por lo anterior, desde este momento me opongo rotundamente a que el informe del traslado de ambulancia le sea dado valor probatorio, dado que estos son transcripciones de los relatos del mismo Demandante, quien no puede fabricar su propia prueba. Por lo tanto, se debe apartar del estudio probatorio cualquier manifestación que emane directa o indirectamente del mismo actor.	
4.	<p>CUARTO. Como consecuencia del accidente, por la Omisión de la APP y su Concesionario al No señalar o proteger el Foso o alcantarilla sin tapa, y sin protección, mi representado sufrió lesiones personales graves, las cuales fueron descritas en el informe de traslado de la ambulancia y registradas en la Historia Clínica de mi representado, con varias cirugías y una incapacidad de laboral desde el 14 de junio hasta el 30 de octubre de 2017, 135 días, aproximadamente, sumada al tiempo que ha durado sin poder trabajar desde el mes de noviembre de 2017 a la fecha, en razón de las lesiones causadas en el accidente al caer al foso, sumidero o alcantarilla no señalizada. Quedando pendientes de ser valoradas por medicina legal, las secuelas y deformidades permanentes, perturbaciones funcionales o por médicos especialistas una vez iniciemos el proceso de Reparación directa, por la Omisión y Daño antijurídico, o</p>	<p>Hecho 4: No es cierto. Debe resaltarse que no está probada la presunta omisión que pretende endilgarse a mi representada, teniendo en cuenta que la presunta alcantarilla si contaba con las características técnicas exigidas para este fin, teniendo en cuenta en primer lugar, que la alcantarilla se localiza en el PR97+500 GB en la margen derecha de la vía y está ubicada a 2,70 m de la línea blanca continua de demarcación horizontal de la vía, la poceta de la alcantarilla está construida en concreto, y la altura del cabezote es de 0,28 metros, lo cual la hacer perceptible a la vista, por lo tanto, el evento se generó por "falta de precaución" del conductor al estacionarse en un sitio prohibido y descender de su vehículo en un lugar no permitido. Ahora bien, no nos constan los procedimientos médicos recibidos por el Señor Valero, como tampoco la incapacidad médica otorgada,</p>	<p>Al cuarto. No es cierto que el accidente hubiere ocurrido como consecuencia de omisiones imputables a VIA 40 EXPRESS. La demanda plantea, sin sustento técnico alguno, que la caja de inspección carecía de tapa y de señalización. En relación con tales afirmaciones, hemos explicado que no es cierto que existiera la obligación legal de tapar la caja de inspección, lo cual no está contemplado en las normas técnicas que regulan las obras de arte hidráulicas, tal y como se probará y, por otro lado, no es cierto que la caja careciera de señalización, en la medida en que contaba con un bordillo de alerta y una baranda en el costado. Reiteramos que resulta evidente la culpa exclusiva de la víctima en el accidente ocurrido, quien no solo transitó por un lugar inadecuado, sino que además lo hizo sin poner atención al caminar y sin tomar las mínimas medidas teniendo en cuenta la hora y la iluminación</p>	<p>FRENTE AL HECHO 4: No es cierto en la forma en que se encuentra redactado el hecho dado que no hay prueba de que el supuesto foso no estuviera señalado. Lo anterior, toda vez que en las mismas imágenes que aporta el Demandante se evidencian elementos de señalización, mismos que no fueron observados por el señor Manuel Valero quien en un acto imprudente decidió en horas de la noche transitar por la zona aledaña a la vía, incurriendo en una auto puesta en peligro y como consecuencia de sus actos fue que ocasionó su caída. Ahora bien, en relación a las incapacidades médicas, es importante precisar que como supuesto trabajador de la empresa Carbones del Oriente, tal y como se observa en las incapacidades obrantes en el expediente, debía ser el empleador el encargado del pago de su salario y posteriormente incoar el cobro de las incapacidades al Sistema General de Seguridad Social, ya sea en salud o riesgos laborales, razón por la cual no puede de ninguna forma pretender el reconocimiento y pago</p>	<p>AL 4.- No es cierto, Aclaro que el asegurado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, no incurre en falla del servicio alguna, dado que no tiene por obligación la ejecución de obras sino la administración de los contratos de concesión del proyecto de infraestructura, por lo tanto son las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO VIA 40 EXPRESS, según contrato 4 de 2016, el encargado de la vía y que guarda relación con la ejecución de las obras de construcción, el mantenimiento, rehabilitación, operación en condiciones de seguridad y la señalización e iluminación de las vías del proyecto en la que se materializó el accidente, razón por la cual dicho concesionario asume la responsabilidad que se causen a terceros en desarrollo del contrato de concesión. Por lo expuesto LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en su condición de contratante en un</p>

	responsabilidad civil extracontractual, así como la evolución de las demás lesiones que tiene mi representado, a consecuencias del accidente por las omisiones de los demandados.	pues será el demandante quien tiene la carga probatoria de demostrarlo y sobre las cuales corresponde al juzgador pronunciarse dentro del presente asunto y darle el respectivo valor probatorio.	existente al momento de ocurrencia de los hechos, exponiéndose de manera negligente. No le constan a VIA 40 EXPRESS las incapacidades dadas al señor Valero con ocasión del accidente, situación que no le es imputable. Adicionalmente, confiesa la demanda que el señor Valero estaba vinculado laboralmente al momento de los hechos y afiliado a la seguridad social, razón por la cual las incapacidades le debieron ser económicamente reconocidas, bien por su empleador, bien por el sistema de seguridad social, y en esa medida, no existe daño adicional alguno. Por otro lado, en la demanda misma, el demandante confiesa que las incapacidades se extendieron hasta el 30 de octubre de 2017, sin que con posterioridad a ello se hubieren generado nuevas incapacidades. Lo anterior, sumado a la ausencia de prueba sobre la existencia de secuelas o pérdida de capacidad laboral, permite afirmar la inexistencia de perjuicios. Por esta razón, no es cierto que el señor Valero hubiere sufrido los perjuicios que se afirman en este hecho de la demanda.	de incapacidades por parte de mi procurada. Así mismo, en cuanto a las supuestas lesiones que sufre el Demandante, no se cuenta con prueba de esto, es más, lo único que se puede concluir con las pruebas aportadas al expediente es que una vez se surtió la atención hospitalaria y las incapacidades, el señor Manuel Valero se recuperó y actualmente no tiene ninguna disminución en su capacidad laboral.	contrato de concesión solo tiene el alcance sobre lo negociado o pactado en el referido contrato, por lo que la obligación de operar y mantener en óptimas condiciones la vía le incumbe al CONCESIONARIO VIA 40 EXPRESS.
5.	QUINTO. Mi representado para la fecha del accidente 14-06-2017, trabajaba, como conductor de Tractocamión de placas XJB-084, para CARBONES DEL ORIENTE, jefe inmediato, MARIO FERNANDO GALINDO, y devengaba un salario de \$1,800.000 Un Millón Ochocientos mil pesos mensuales miale.	Hecho 5: No me constan las manifestaciones descritas en este hecho, pues no existe dentro del plenario certificación laboral y desprendibles de pago, que permitan corroborar los ingresos mensuales del demandante, por tal razón, nos atenemos a las circunstancias que lleguen a ser probadas dentro del presente debate	Al quinto. No le consta a VIA 40 EXPRESS qué trabajo desempeñaba el señor Manuel Valero para el 14 de junio de 2017, no obstante, no es cierto que devengara un salario mensual de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000, 00), como sin fundamento lo afirma la demanda. Desde ya se advierte que, según consta en el Formulario de Reporte de Accidente de Trabajo de	FRENTE AL HECHO 5: No me consta dado que es un hecho totalmente ajeno a mi procurada y que no fue acreditado de manera idónea por el Demandante, dado que no fue aportada certificación laboral o contrato de trabajo. Documentos necesarios para acreditar su vinculación, tipo de vinculación, salario y su fecha de retiro junto con el examen de egreso que dé certeza del estado de salud al momento de	no le consta a la Aseguradora Llamada en Garantía, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Sobre el particular me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso

			<p>POSITIVA ARL (prueba aportada con la demanda), el salario mensual del señor Valero era de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717, 00), lo cual dista enormemente del valor informado en este hecho. En este punto se resalta que la supuesta certificación de ingresos laborales aportada como prueba con la demanda carece de valor probatorio y de idoneidad para demostrar la relación laboral y los ingresos, en la medida en que, por un lado, no fue expedida por el empleador del señor Valero, no tiene sello de autenticidad y tampoco coincide con la información reportada a las entidades de seguridad social. Finalmente, se precisa que dentro de los anexos de la demanda no se aportó ni copia del contrato de trabajo ni certificación laboral.</p>	<p>finalizado el contrato.</p>	
6.	<p>SEXTO. Es de anotar que mi representado se ve gravemente perjudicado, tanto en su salud, física en razón de las cicatrices, y deformidades funcionales permanentes de su cadera y columna como de su brazo derecho, cicatriz de la cara, frente lado derecho, ceja, y parpado, además de su salud mental por el trauma psicológico de las secuelas, su daño en relación de vida, en su actividad laboral y de familia, en donde no ha podido llevar una vida normal por su incapacidad para trabajar y su dificultad de movilidad para caminar, que no le han permitido tener ingresos económicos, aunado a que mi representado es persona que lleva los</p>	<p>Hecho 6: No me consta lo afirmado en este punto, teniendo en cuenta que dentro del traslado de demanda no se demostró la presunta afectación que estos hechos ocasionaron al demandante en su salud (cadera y columna), como tampoco el trauma psicológico aludido, y la incapacidad de trabajar después de este evento, aspectos que sin duda alguna deben ser probados por el demandante dentro del presente litigio y quien le dará valor probatorio será el Despacho conforme lo determina la ley en estos casos.</p>	<p>Al sexto. No es cierto que el señor Valero tenga incapacidad para trabajar o llevar una vida normal. Esta afirmación carece por completo de soporte probatorio, lo cual es carga exclusiva de la parte demandante. En la documentación aportada con la demanda se evidencia que el señor Valero recibió tratamiento médico para el manejo de las dolencias generadas en la caída y que se recuperó durante el tiempo de incapacidad, sin que la misma se extendiera más allá del 30 de octubre de 2017, lo que evidencia que su estado de salud mejoró por completo, pudiendo regresar al desempeño de sus oficios. En todo caso, ninguno de los supuestos perjuicios es imputable</p>	<p>FRENTE AL HECHO 6: No me consta, dado que es un hecho totalmente ajeno a mi procurada y el cual no tiene sustento en el material probatorio obrante en el expediente. Lo único que podría concluirse es que el demandante tuvo una cirugía en el hueso sacro que le generó unas incapacidades y que posteriormente se recuperó y no tuvo más complicaciones relacionadas con la cirugía o su accidente, quedando con capacidades laborales plenas.</p>	

	<p>ingresos económicos a su familia, esposa e hijos, dependiendo de su trabajo con el cual se sostenida y mantenía a su familia.</p>		<p>a VIA 40 EXPRESS, por las razones ya explicadas. Adicional a ello obra en el expediente prueba documental que evidencia que el señor VALERO está activo como cotizante ante la seguridad social, situación que demuestra que ha continuado trabajando después del accidente.</p>		
<p>7.</p>	<p>SÉPTIMO. Una vez vencida la incapacidad laboral, le fue cancelado el contrato de trabajo a mi representado, quien no ha podido laborar por sus dificultades de salud que le generaron las lesiones ocasionadas en el accidente o caída al foso, lo que le ha impedido generar sus ingresos para su sostenimiento y el de su familia generándose un lucro cesante desde noviembre de 2017, a la fecha.</p>	<p>Hecho 7: No me consta. Pues no existe evidencia física en el expediente que permitan determinar lo manifestado por el demandante en este hecho, por lo tanto, me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del caso objeto de análisis.</p>	<p>Al séptimo. No le consta a VIA 40 EXPRESS si el contrato laboral que tenía el señor Valero le fue cancelado, ni la fecha o motivos de dicha terminación. No se aporta carta de terminación, ni liquidación del contrato de trabajo ni exámenes de salud de egreso, para constatar su estado de salud a la fecha de terminación. No obstante, se reitera que el señor Valero sólo tuvo incapacidad hasta el 30 de octubre de 2017, lo cual hace presumir que a partir del 1 de noviembre de 2017 estaba en condiciones aptas para trabajar, situación que no ha sido desvirtuada por la parte actora de manera alguna. Así las cosas, ningún perjuicio podría predicarse con posterioridad a esa fecha, situación que evidentemente desvirtúa los daños, y en específico el lucro cesante al que se refiere este hecho de la demanda.</p>	<p>FRENTE AL HECHO 7: No me consta dado que es un hecho completamente ajeno mi procurada y el cual no cuenta con sustento documental en el expediente, generando con esto que no se encuentre acreditada en debida forma la vinculación laboral, la fecha de terminación del contrato, el motivo de terminación del contrato, el tipo de contrato, el salario, y lo más importante, el examen de egreso. Lo anterior con el fin de constatar el verdadero estado de salud del Demandante al momento de finalizar su vínculo laboral, si este existió. En este punto, en relación al supuesto lucro cesante manifestado y deprecado por los Demandantes, como ya se explicó, al no cumplir con la carga probatoria, no puede el Juez reconocer perjuicio material alguno en favor de los Demandantes, toda vez que se solicita con base a que al señor Manuel Valero le fue cancelado el contrato una vez terminó su periodo de incapacidad, por lo cual, dicha pretensión no es procedente, como quiera que las relaciones jurídico laborales se deben regir en el ámbito de la autonomía de la voluntad de las partes y bajo el amparo de las normas propias del derecho laboral y no pueden los hoy Demandados entrar a reconocer estos valores. En efecto, tal circunstancia de ninguna forma puede</p>	

				<p>ser imputable a los aquí Demandados, como quiera que es una relación jurídica de carácter laboral y que en nada afecta un hipotético reconocimiento de perjuicios en favor de los Demandantes. Aunado a esto, cobra mucha mayor relevancia que una vez terminadas las incapacidades, el señor Manuel Valero quedó con capacidad laboral plena, dado que con posterioridad a la terminación de sus incapacidades no fue ordenado tratamiento, tampoco fue calificado para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y además continuó trabajando. Lo anterior genera que no exista prueba de la causación del lucro cesante deprecado entre el mes de noviembre de 2017 y el mes de mayo de 2019, por lo cual el Juez no podrá bajo ningún hipotético reconocer el lucro cesante deprecado entre las fechas ya referidas. En conclusión, dadas las falencias probatorias obrantes en el plenario no se puede tener certeza de las declaraciones realizadas por el Demandante a lo largo de su escrito, y por lo tanto, no puede endilgarse pago alguno por concepto de resarcimiento de sus supuestos perjuicios</p>	
8.	<p>OCTAVO. Mediante derecho de petición, de fecha 18-09/ 2017, mi representado solicito la cancelación o reconocimiento de las incapacidades laborales a la ARL Positiva, quien en respuesta de fecha 22 -09/2017, negó el pago o reconocimiento de dichas incapacidades, por esta razón se están reclamando como lucro cesante pasado o consolidado. Adjunto como prueba</p>	<p>Hecho 8: No me consta la afirmación realizada por los demandantes, pues desconocemos las solicitudes realizadas a la ARL Positiva y las respuestas brindadas por estos, sin embargo, esta situación es muestra del actuar imprudente desplegado por el demandante, quien desciende de del vehículo por este conducido en un lugar no apto para el tránsito de peatones.</p>	<p>Al octavo. No le consta a VIA 40 EXPRESS si la parte actora reclamó las incapacidades a la ARL ni tampoco si las mismas fueron o no reconocidas. Se trata de hechos ajenos a VIA 40 EXPRESS. En todo caso se aclara que, bien sea por la ARL o bien por la EPS, el sistema de seguridad social tiene la obligación de reconocer las incapacidades ordenadas al señor Valero, situación que debe ser atendida por dichas</p>	<p>FRENTE AL HECHO 8: No me consta dado que es un hecho totalmente ajeno a mi procurada y susceptible de comprobación, por tal razón me atengo a lo que se llegase a probar utilizando los medios idóneos para tal fin. No obstante, es de resaltar que las discusiones en torno al pago de incapacidades médicas las debe resolver la jurisdicción laboral y no se puede atribuir las responsabilidades propias del Sistema General de</p>	

			<p>entidades y por el empleador del momento. Así, no es cierto que el supuesto no reconocimiento permita a la parte actora reclamar dichas incapacidades a VIA 40 EXPRESS, en primer lugar, dado que no existe responsabilidad que le pueda ser imputada y, en segundo lugar, dado que la obligación de pago de las incapacidades recae sobre el empleador y las entidades de seguridad social, sea la EPS si se trata de accidente de origen común, o de la ARL si es de origen laboral. En este caso, estando el señor Valero vinculado laboralmente, la obligación de pago de las incapacidades recaía sobre su empleador, quien a su vez debía recobrarlas bien a la EPS, bien a la ARL, según se indicó. Por esta razón, no es cierto que VIA 40 EXPRESS tenga obligación alguna en relación con las incapacidades dadas al señor Valero desde el 14 de junio de 2017 y hasta el 30 de octubre de 2017.</p>	<p>Seguridad Social a los hoy Demandados como lo pretenden hacer los Demandantes, como quiera que para el pago de la incapacidades médicas, se encuentra en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud y/o las Administradoras de Riesgos Laborales. En conclusión bajo ningún supuesto puede obligarse a los Demandados a pagar las obligaciones que son propias del Sistema General de Seguridad Social.</p>
9.	<p>NOVENO. De igual manera se causó un grave perjuicio de índole Extrapatrimonial a mi representado, a su Esposa e Hijos, quienes reciben el cuidado, la compañía y ayuda económica, y a sus Padres, por lo cual se causó un grave perjuicio moral, psicológico, (gran sufrimiento, pena y angustia, miedo, ansiedad, trauma psicológico y dolor al ver las cicatrices y la falta de movilidad de su cuerpo, además de la pérdida del disfrute de la vida en relación, y daño fisiológico, en razón a sus deformidad, cicatrices,</p>	<p>Hecho 9: No me costa, es el demandante quien tiene el deber o carga probatoria de demostrar las manifestaciones descritas y sobre las cuales corresponde al juzgador pronunciarse dentro del presente asunto y darle el respectivo valor probatorio, sin embargo, se resalta, que dentro del traslado de la demanda no se evidencian medio probatorios que soporten las manifestaciones aquí señaladas.</p>	<p>Al noveno. No le consta a VIA 40 EXPRESS las afectaciones de índole emocional ni psicológico que se afirman en este hecho. No obstante, ninguno de los perjuicios le es imputable a VIA 40 EXPRESS, en la medida en que no es responsable por la caída, la cual resulta derivada de una culpa exclusiva de la víctima. Adicionalmente, la valoración sobre la existencia y cuantía de los daños extrapatrimoniales depende de múltiples factores que no ha sido demostrados en este proceso, y que son aceptados de manera unificada por la jurisprudencia, tales como vínculo y relaciones familiares,</p>	<p>FRENTE AL HECHO 9: No me consta dado que es un hecho totalmente ajeno a mi representada, no obstante respecto de los perjuicios extrapatrimoniales deprecados es preciso indicar que estos han tenido un desarrollo meramente jurisprudencial y se encuentran supeditados a una serie de pruebas que demuestren la afectación, así como también la equidad en relación al perjuicio causado y la retribución para las personas que acuden a la jurisdicción administrativa, es por esto que, al no haberse aportado prueba sumaria de las afectaciones sufridas y que no fueran superadas una vez la</p>

	secuelas funcionales permanentes en su cuerpo, dolor de espalda, cadera y eventos que cambiaron su vida y actividades normales por el Daño antijurídico, o siniestro ocurrido el día 14 de junio del 2017, perjudicando de forma grave su parte económica y emocional		alcance de las lesiones y existencia o no de secuelas, así como dimensión de las mismas, pérdida de capacidad laboral, pérdida de la posibilidad de llevar una vida normal, afectación grave a las condiciones de existencia, entre otros, circunstancias que reiteramos no han sido probadas.	incapacidad laboral terminó, no puede accederse a las pretensiones extrapatrimoniales deprecadas.	
10.	DECIMO. Mediante solicitud de Conciliación, efectuada a la Procuraduría General de la Nación, para asuntos administrativos, se agotó el requisito de procedibilidad, correspondiéndole a la procuraduría No 3 judicial para asuntos administrativos de Bogotá, audiencia que se llevó a cabo el día 20 de febrero de 2019, No existiendo animo conciliatorio se expidió la correspondiente constancia. Posteriormente, se presentó otra solicitud convocando a la Nación-Ani. Vía 40 express y a CHUBB Seguros, correspondiendo a la procuraduría 83 judicial para asuntos administrativos, declarándose improcedente el 31 de mayo de 2019, por cuanto ya se había realizado la audiencia del 20 de febrero de 2019.	Hecho 10: Cierto. Conforme a las pruebas obrantes en el expediente.	Al décimo. La citación a la audiencia de conciliación prejudicial no es un hecho que soporte las pretensiones y en esa medida, resulta antitécnico incluirla dentro de los hechos en la demanda. No le consta a VIA 40 EXPRESS.	FRENTE AL HECHO 10: Es parcialmente cierto Si bien es cierto que se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en el acápite se omitió mencionar que las partes no tuvieron ánimo conciliatorio y la razón de esto fue que no se encuentran probados los elementos que estructuran la responsabilidad, tales como el nexo de causalidad entre el supuesto hecho dañoso y el daño sufrido. Adicionalmente, los perjuicios que se pretenden carecen de pruebas que puedan determinar la verdadera causación de los mismos y no siendo suficiente la falta probatoria, han sido tasados en completo desconocimiento de los parámetros establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado	

PRETENSIONES				
DEMANDA	CONTESTACIÓN	CONTESTACIÓN VIA 40 EXPRESS S.A.S	CONTESTACIÓN CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	ANI LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
1°.DECLARAR a La NACIÓN, la ANI, AGENCIA NACIONAL DE	Me opongo a la prosperidad de todas y	A LA 1ª PRETENSIÓN PRINCIPAL: Me opongo a que se declare a VIA 40	OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo rotundamente a que se declare a mi	PRINCIPAL.- A LA 1.- Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, habida

<p>INFRAESTRUCTURA y a la empresa, VÍA 40 EXPRESS S.A.S., NIT. 901.009.478-6, representada legalmente, por su gerente, o quien haga sus veces, Concesionario por Alianza Publico Privada, APP 004-2016, y a la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Nit: 860.026.518-6, que expidió la póliza RCEC, Administrativamente Responsables de Daño Antijurídico por los Perjuicios causados a mi representado señor MANUEL ALBERTO VALERO URREA, y a sus Familiares, a consecuencia de las lesiones, por la Omisión de señalizar la vía a su cargo, que ocasionaron los graves Perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales</p>	<p>cada una de las pretensiones, dado que carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permitan concluir que mi representada causó algún perjuicio pues la actuación de mi poderdante se ajustó a Constitución Política y la ley; y el accidente de este asunto ocurrió por la culpa exclusiva de la víctima, quien de manera imprudente transita en una zona no apta para peatones, sin adoptar las medidas de seguridad necesarias.</p>	<p>EXPRESS S.A.S. responsable de daño antijurídico por los supuestos perjuicios que afirma la demanda fueron causados al señor Manuel Valero y demás demandantes. Me opongo a que se declare que VÍA 40 EXPRESS S.A.S. es responsable legalmente por la supuesta omisión de señalizar la vía. Esta oposición la fundamento en lo siguiente: En primer lugar, se precisa que durante el tiempo de ejecución del Contrato de Concesión bajo esquema APP No. 004 de 2016, VÍA 40 EXPRESS S.A.S. ha cumplido con la totalidad de los requerimientos normativos y contractuales referentes a la señalización para esta clase de obras hidráulicas. En este sentido, es menester señalar que ni el Contrato o la ley imponen la obligación de tener una señalización especial, distinta a la existente al 14 de junio de 2017 para la obra hidráulica objeto de discusión, como injustificadamente lo afirma la demanda. En segundo lugar, en la inexistencia de obligación contractual y legal de tener una tapa puesta sobre la caja de inspección, como infundadamente lo afirma la demanda. En tercer lugar, en la presencia de un bordillo y una baranda en la caja de inspección, como señales aptas para evidenciar la presencia de la obra. En cuarto lugar, en la ocurrencia de una culpa exclusiva de la víctima, por transitar en una zona que no es de paso peatonal por tratarse de una vía nacional de primer orden, además de hacerlo sin tomar las más mínimas</p>	<p>procurada como responsable del supuesto daño que pudo haber sufrido el señor Manuel Valero. En primer lugar, no se ha acreditado la imputabilidad del daño a los Demandados. Lo anterior debido a que no obra prueba en el plenario que permita determinar el nexo causal entre el hecho y la acción u omisión exigible respecto del Estado. Así mismo, no existe prueba alguna de los supuestos perjuicios sufridos por el señor Manuel Valero y su familia. Por lo cual no puede deprecarse pretensión alguna ante mi procurada Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 90 de la Constitución Política, en el que se establece la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, puede afirmarse que este artículo se refiere al daño antijurídico como una "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho". Por esto, para que proceda la declaratoria de la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia de tres supuestos. El primero es que el daño debe ser cierto y determinado o determinable. El segundo es que la conducta u omisión que generó el daño sea atribuible a una autoridad pública. Mientras que el tercero establece que necesariamente debe haber una relación o nexo de causalidad [entre los dos primeros elementos], es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada. Corolario lo anterior, el extremo actor debió acreditar con los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles la supuesta falla del servicio causada por la omisión de señalizar una alcantarilla y su correspondiente nexo causal adecuado con la supuesta caída del señor Manuel Valero, para así desprender el efecto jurídico contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, cual es el de la responsabilidad extracontractual del Estado. Lo que en efecto no sucedió, pues no media</p>	<p>cuenta que no existe responsabilidad administrativa, imputable al asegurado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y por ende de mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los presuntos perjuicios materiales y extrapatrimoniales solicitados por los demandantes, los que aducen se generaron por el accidente acaecido el día 14 de junio de 2017, en el que resultó lesionado el señor MANUEL ALBERTO VALERO URREA en la vía Girardot- Bogotá.</p>
--	---	--	---	--

		precauciones, como lo es mirar por donde se camina; y finalmente, en quinto lugar, por no haberse probado los perjuicios cuya indemnización se pretende, ni en su existencia ni en su cuantía.	prueba que permita determinar más allá de toda duda razonable que los hechos esgrimidos en el escrito de demanda fueron como consecuencia de la omisión de la administración de las obligaciones que se encontraban a su cargo. Adicionalmente, en relación a la supuesta generación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, es preciso indicar que respecto de los primeros, no existe prueba del daño emergente. Es decir, de las erogaciones en las que incurrió el Demandante con ocasión al supuesto accidente que sufrió. En lo concerniente al lucro cesante pasado resulta improcedente, pues el pago de las incapacidades se encuentra en cabeza del Sistema General de Seguridad Social, como quiera que el Demandante era trabajador dependiente al momento del hecho dañoso. Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales se observa que no se encuentra probado el nexo causal entre el hecho y la posible omisión del Estado, generando con esto la exoneración de la responsabilidad de los Demandados y consecuentemente de mi representada como obligada accesoria	
--	--	--	---	--

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si las demandadas NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, empresa VÍA 40 EXPRESS S.A.S. son administrativamente responsables por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor MANUEL ALBERTO VALERO URREA en hechos ocurridos el día 14 de junio de 2017 a las 19:00 pm horas, sobre la vía Girardot Bogotá, municipio de Granada Cundinamarca al caer en la caja de inspección ubicada a un costado de la Estación de Servicio Biomax. y si como consecuencia de lo anterior las llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS deben responder por algún monto con cargo a alguna póliza o contrato.

Las partes están conformes con la fijación del litigio

#### 5. CONCILIACION JUDICIAL:

*En cualquier fase de la audiencia, el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, proponiendo fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. (No. 8 del artículo 180 del CPACA).*

Sea este el momento para invitar a las partes a conciliar teniendo en cuenta lo ya manifestado en el punto anterior, se le concederá el uso de la palabra a la parte demandada y posteriormente a la parte demandante.

Las partes demandadas no tienen ánimo conciliatorio

#### 6. MEDIDAS CAUTELARES:

No se propusieron medidas cautelares

#### 7. DECRETO DE PRUEBAS:

*Procederá el despacho a decretar las pruebas que considere pertinentes, conducentes y necesarias. Finalizado el pronunciamiento sobre todas las pruebas, se le otorgará la palabra a cada uno de los interesados con el fin de que se pronuncien sobre la decisión e interpongan los recursos a que haya lugar; inmediatamente después de la intervención de los apoderados, la juez entrará a resolver cada uno de los recursos interpuestos por las partes, si los hubiere, previo el traslado correspondiente.*

**7.1.** Así que, teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se dispone el DECRETO de las siguientes pruebas:

[DecideSobrePruebasRD201900170](#)

#### 8. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Se fija para audiencia de pruebas el día **23 de mayo de 2024 a las 10:00 am**<sup>5</sup>, con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

Ese mismo día se decide sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**Esta decisión queda notificada en estrados en virtud de lo señalado en el artículo 202 del CPACA.**

Sin recursos

#### 9. CONSTANCIAS:

*Se deja constancia que las decisiones tomadas en la presente audiencia hacen parte integral del acta y están anexas a ella.*

*No siendo otro el objeto de la presente audiencia virtual se da por terminada y finalizada a las **10:56 am** con una duración total de **56 minutos**, según consta en video que se almacenará en el expediente electrónico.*

*La firma del acta se entenderá realizada con la lectura y aceptación del acta de esta audiencia*

JAVIER ARTURO BECERRA PEÑA  
APODERADO DEL ACTOR

ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO  
APODERADO DEL DEMANDADO **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**

---

<sup>5</sup> 3 horas

MÓNICA TORO VÁSQUEZ  
APODERADO DEL DEMANDADO **VÍA 40 EXPRESS S.A.S**

NICOLÁS LOAIZA SEGURA  
APODERADO DEL DEMANDADO **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**

GLORIA MERCEDES BARON SERNA  
APODERADO TERCERO INTERVINIENTE **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

  
OLGA CECILIA HENAO MARIN  
JUEZ

NELLY NAVARRO CÓRDOBA  
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a280828da30668f77fbd76d4061f3d19122de91374b41ac9958662ceb47e905**

Documento generado en 01/03/2024 04:22:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**